
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional y compartes.

Abogados: Licda. Lucía Burgos Montero, Yurissan Candelario, Licdos. Rodolfo Valentín Santos y Jorge Olivares.

Interviniente: Lisbeth Marisa Vizcaino Jiménez.

Abogada: Licda. Lucía Burgos Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0166606-3, con domicilio formal en su despacho en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Distrito Nacional; Manuel de Jess Martínez Jerez (a) El Deportado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1484201-6, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico, n.º. 4, sector Alma Rosa I, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; y Lisbeth Marisa Vizcaino Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1905614-1, domiciliada y residente en la calle Juan Erazo, n.º. 201, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, querellante, contra la sentencia penal n.º. 502-2018-SSN-0010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Manuel de Jess Martínez Jerez;

Oído al Licdo. Jorge Olivares, por sí y por la Licda. Lucía Burgos Montero, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Lisbeth Marisa Vizcaino Jiménez;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Lucía Burgos Montero, quien actúa en nombre y representación de Lisbeth Marisa Vizcaino Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, quien acta en nombre y representación de Manuel de Jess Martínez Jerez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Lucía Burgos Montero, en representación de Lisbeth Marisa Vizcaino Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de marzo de 2018, contra el recurso de Manuel de Jess Martínez Jerez;

Visto la resolución n.º. 2116-2018, de fecha 21 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de octubre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución n.º. 061-2016-SPRE-00249, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Manuel de Jess Martínez Jerez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley n.º. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor L. V. V. J.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 12 de mayo de 2017 dicta la decisión n.º. 2017-SSEN-00113, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al acusado Manuel de Jess Martínez Jerez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual incestuosa, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.R.E L.V.V.J., en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión menor, disponiendo su cumplimiento en la cárcel donde esté recluido en este momento; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas causadas en esta instancia; TERCERO: En cuanto a la forma ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Lisbeth Marisa Vizcaino Jiménez, en sus calidades de madre de la menor de edad de iniciales L.V.V.J., por haber sido hecha de conformidad con la Ley; en cuanto al fondo acoge la misma y condena al justiciable Manuel de Jess Martínez Jerez, al pago de una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor de la señora Lisbeth Marisa Vizcaino Jiménez, en su calidad de madre de la referida menor de edad agraviada; CUARTO: Declara las costas civiles exentas de pago ante la asistencia de defensora de víctimas; QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, al Ministerio Público y a la víctima y demás partes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal n.º. 502-2018-SSEN-0010, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: 1.- diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Manuel de Jess Martínez Jerez, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, 2.- dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de la Licda. Catalina Bueno Patiño. 3.- veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Lisbeth

María Vizcaino Jiménez, querellante y actor civil, debidamente representada por la Licda. Lucía Burgos Montero, en contra de la sentencia n.ºm. 2017-SS-00113; de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución n.ºm. 446-SS-2017, de 28/09/2017; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Manuel de Jesús Martínez Jerez, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, en consecuencia, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **Primero:** Declara al acusado Manuel de Jesús Martínez Jerez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.J.V.J., en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión menor, disponiendo su cumplimiento en la cárcel donde esté recluido en este momento; **TERCERO:** En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida, la confirma, por ser justa y reposar la misma en base legal; **CUARTO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de la Licda. Catalina Bueno Patino; veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Lisbeth María Vizcaino Jiménez, querellante y actor civil, debidamente representada por la Licda. Lucía Burgos Montero, en contra de la sentencia n.ºm. 2017-SS-00113, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa. **QUINTO:** Declara las costas de oficio; **SEXTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el jueves, ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes.”

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia manifiestamente infundada (artículos: 24, 170, 172, 333, 426.3 del Código Procesal Penal, 5 y 7 de la resolución n.ºm. 3869-06, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal y artículo 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley n.ºm. 136-03, Código de la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los Jueces de la Corte a-qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para la condena a prisión de 20 años a 10 años de prisión, y variar la calificación legal e inobservando la calidad de la víctima y victimario (la calidad de padrastro no había desaparecido, en tal calidad era que tenía acceso sin restricción a la casa de la menor abusada). La sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo Corte) por haber variado la calificación legal de agresión sexual incestuosa a agresión sexual y consecuentemente establecer la pena a 10 años de prisión, por debajo del mínimo que es de 20 años de prisión, por lo que se vulnera el derecho a la víctima. La falta de motivación existe en la sentencia impugnada, pues no da motivos válidos para variar la calificación legal e imponer una pena exigua comparado con el grado del daño social; la corte se limitó a transcribir textos legales y a copiar un fragmento de la sentencia recurrida. Debieron dar motivos especiales para variar el material legal e imponer la pena en esa proporción. El imputado se seguía comportando como padrastro de la menor abusada sexualmente: a) visitaba la casa sin restricción de horario. b) entraba a la casa a todas las horas, sin impedimento alguno. c) Seguía visitando la casa donde se encontraba la menor abusada, con el pretexto de ver la hija biológica que había procreado con la madre de la víctima. d) Ante las niñas, aparentaba seguir siendo el proveedor de la casa. e) seguía con la situación de apariencia de padrastro e hija, la niña no distinguía lo que había pasado, la ruptura de la relación con su madre. En esta situación es que el imputado Manuel de Jesús Martínez Jerez agrede sexualmente a la niña de apenas 6 años. Honorables Magistrados, los jueces de la Corte desnaturalizaron los

hechos, por tanto la sentencia carece de base legal, toda vez que no proceda la variación de la calificación por los tipos penales aplicados, sino que debió acoger la calificación que originalmente le otorgara a los hechos el Ministerio Público en la acusación que fue la de violación al artículo 332, párrafo 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley n.ºm. 136-03, Código de la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que la recurrente, Lisbeth Marisa Vizcaino Jiménez, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del CPP), consistente en la violación a lo preceptuado en el artículo 321 del Código Procesal Penal. Los jueces del tribunal a quo, al momento de emitir la sentencia objeto del presente recurso, han incurrido en una violación al ordinal 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, al cometer una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte al decidir variar la calificación jurídica, acomoda la sentencia dada por el tribunal a quo, violando el artículo 321 del Código Procesal Penal; vemos, si bien es cierto que en principio la acusación al encartado era por violación a los artículos 332 numeral 1, y 333, que tipifica el incesto, no menos cierto es que durante el desarrollo del juicio de fondo el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales L.J.V.J. de 6 años edad, en c/mara gesell, así como las demás pruebas documentales rompieron con la presunción de inocencia que revestía al encartado, no es el interés del Ministerio Público y la parte querellante la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a quo, y que la pena sea de 20 años, sino que ese tipo penal quedó demostrado;”

Considerando, que el recurrente, Manuel de Jess Martínez Jerez, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio de Impugnación. Falta de motivación y/o estatuir. Al tiempo de que la sentencia contradice fallos de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, la Corte no dio respuestas a todos los medios que presentó el recurrente en su recurso de apelación, prueba de ello es, que la Corte en su sentencia, específicamente en la página 12 párrafo 17 establece lo siguiente: “Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así como las cosas procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto...”. De esa misma manera la Corte en la página 17 párrafo 30 expresó lo mismo, al establecer que no había la necesidad de examinar otros medios planteados por el recurrente. La Corte, independientemente de la variación de la calificación, le retuvo los mismos 10 años al recurrente, lo que quiere decir, que en modo alguno dicha decisión benefició al recurrente, es por ello que la Corte debió estatuir sobre los demás medios de impugnación presentado por el recurrente, ya que de haberlo hecho, pudo haber tomado otra decisión a favor del recurrente. La Corte no dio razones por lo cual no examinar los demás medios presentado por el recurrente, es por ello, que la Corte en su decisión omite opinar o considerar los medios restantes. Dejando de estatuir y motivar; **Segundo Medio de Impugnación;** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no se pronunció sobre la ilogicidad manifiesta en que ocurrió el a quo y la desvalorización de las pruebas establecido en los medios de impugnación que ignoró la Corte, y que dijo que no era necesario referirse a los mismos, sin razón alguna. Tampoco la Corte examinó el aspecto donde el tribunal a quo dejaba en punto suspensivos parte de las declaraciones de los testigos (desnaturalización de los hechos), careciendo de objetividad en aplicar lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Respecto a las pruebas testimoniales, el tribunal desnaturalizó los hechos, partiendo de que al momento de transcribir las declaraciones de los testigos cuando se practicó el contrainterrogatorio, entonces no transcribe esa parte, por lo que el tribunal omite partes importantes de dichos testimonios. Esto, con la intención de que la Corte no conozca de las groseras contradicciones a que incurrieron los testigos, aspecto que fue evidenciado con la decisión de la Corte, pues no se refirió al tema como tema de impugnación. Las sentencias deben bastarse en sí misma, por el hecho de que la alzada puede conforme la norma procesal, fallar directamente sobre la base de las comprobaciones en las sentencias sujeto de escrutinio, sin embargo, en el caso de la especie, es imposible, ya que, los testimonios, así como las pruebas documentales están fraccionadas, y en dicha sentencia no se aprecia integralmente el contenido de cada prueba, sino que están todas fragmentadas y suprimidas por el tribunal, al indicar que (...) en cada prueba, por lo que pudiera apreciarse que

oculta, encubre, mutila, aspectos esenciales que hacen presumir la ilogicidad e incoherencia de la sentencia en la apreciación de la pruebas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quia dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, así las cosas esta Alzada estima que las pruebas presentadas no han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma, en cuanto a la filiación del imputado y la menor, lo que nos lleva a declarar con lugar el recurso, y dictar directamente la sentencia del caso. En esas circunstancias las ponderaciones de los medios del recurso esgrimido, así como del análisis de la argüida decisión, esta Corte actuando como tribunal de alzada ha podido colegir que los planteamientos invocados por el recurrente se vislumbra que el tribunal a-quo incurre en erróneas e inobservantes valoraciones e interpretaciones de las pruebas aportadas, que constituyendo la valoración de las pruebas uno de los principios rectores del debido proceso de ley, cuyo objetivo principal compone la igualdad procesal entre las partes, procede advertir que dar la verdadera calificación jurídica, entendiendo que el tribunal a-quo al declarar la culpabilidad del encartado por violación a los artículos 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, no percibió que en el caso que nos ocupa el hecho cometido no fue por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, según las pruebas presentadas por la parte imputada. El hecho de agresión sexual que sufrió la menor de edad, tuvo inicio después de la separación del agresor con la madre de la víctima, es decir que ya no existía ningún vínculo entre estos. Así las cosas esta Alzada, proceder a dar la verdadera calificación jurídica y fisonomía legal, acorde a los hechos establecidos, toda vez que se encuentra sujeta al recurso de apelación interpuesto, siendo en esas atenciones por violación al artículo 330 y 333 del Código Penal Dominicano. Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede acoger parcialmente el recurso de Apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Manuel de Jesús Martínez Jerez. Que del análisis de los medios de impugnación invocados, se ha podido evidenciar, que tanto el recurso de apelación presentado por la representante del Ministerio Público, así como por la parte querellante constituida en actor civil, tienen como fin, la revocación de la sentencia recurrida, y que se le imponga una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por entender ambos recurrentes, que no fue controvertido en el plenario la relación de padrastro e hija entre el encartado y la víctima menor de seis (6) años de edad, y aplicar una condena ajustada a la establecida de manera cerrada por los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal Dominicano, en consecuencia errónea valoración de las pruebas y falta de motivación en cuanto a la pena aplicada, por lo que esta Corte, proceder al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta de manera conjunta a los medios argüidos por los recurrentes, en atención a que se basan en los mismos argumentos. Que al estudiar la sentencia recurrida, de cara a verificar la existencia del vicio denunciado en cuanto a la motivación, esta Corte advierte que la misma, contiene las exigencias de la motivación, es decir, la enunciación de los hechos, la explicación de las razones en las que se fundamenta en parte de la decisión dictada por el tribunal a-quo, esto es, la culpabilidad del imputado Jesús Martínez Jerez o Manuel Martínez (a) El Deportado, derivada de la suficiencia y coherencia de las pruebas a cargo, por lo que procede rechazar los mismos. Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por los hoy recurrentes en sus recursos, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede, rechazar los mismos;”

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Manuel de Jess Martínez Jerez, en síntesis, se refieren a la falta de motivación u omisión de estatuir en la que incurre la Corte a-qua al haberse limitado a indicar que “no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso”, emitiendo una sentencia que no le beneficia, ya que mantiene la misma pena de 10 años impuesta por

la jurisdiccin de fondo. De igual forma indica que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, cometiendo una desvalorizacin de las pruebas y al no haberse pronunciado sobre la desnaturalizacin de los hechos en la que incurre el tribunal de primer grado, al tomar fragmentos de las declaraciones de los testigos colocando puntos suspensivos en las partes que, a criterio del recurrente, se contradicen y pudieron beneficiarle;

Considerando, que, efectivamente, del estudio de la decisin impugnada, al igual que del resto de la glosa procesal, esta Alzada advierte que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de omisin de estatuir sealado por el recurrente, y en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantĩa del acceso de los ciudadanos a una administracin de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerado, que la omisin de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este una obstaculizacin de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al no referirse la Corte a-qua sobre los puntos invocados por el recurrente, incurri en falta de motivacin de la sentencia y en omisin de estatuir, en violacin a las disposiciones del artçulo 24 del Cdigo Procesal Penal; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el caso en cuestin, la falta de motivacin en cuanto a los puntos sealados por el recurrente no constituye causal suficiente de modificacin del fallo emitido por la Corte a-qua, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados; sin embargo, la obligacin de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteados que pesa sobre los rganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que, as y las cosas, y por economĩa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artçulo 422.1 del Cdigo Procesal Penal, aplicado por analogĩa a la casacin, segn lo prevé el artçulo 427 del mismo cdigo, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el tribunal de primer grado incurre en desnaturalizacin de los hechos al haber manipulado los testimonios aportados en juicio, colocando puntos suspensivos en varias partes de ellos en lugar de realizar una transcripcin çntegra, esta Segunda Sala advierte que lleva razn el recurrente, ya que, de forma especçfica, lo declarado por la menor de edad en la entrevista que le fue practicada por la psicologa forense del INACIF no fue transcrito en su totalidad, omitiendo la parte en la que esta seala que el imputado no es su padre, que es el pap çde su hermanita, que no vive con ella y que se le dio una orden de alejamiento; hechos estos que, de haberlos observado, no hubiesen permitido al tribunal dar al hecho la calificacin de incesto;

Considerando, que, sin embargo, en el presente caso no procede variacin alguna por parte de esta Alzada de la sentencia rendida por la Corte a-qua, ya que al emitir su decisin, esta otorg la calificacin jurçdica correspondiente a los hechos, imponiendo una pena justa conforme a nuestro ordenamiento penal, es decir, 10 aos de reclusin por el tipo penal de agresin sexual a un menor de edad; por lo que procede el rechazo del recurso examinado;

Considerando, que tanto el Procurador General de la Corte de Apelacin Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, como la querellante Lisbeth Marça Vizcaçno Jiménez proponen como ñico medio de sus respectivos recursos de casacin la inobservancia a la ley o errnea aplicacin de una norma jurçdica, en el sentido de que la Corte a-qua varça la calificacin jurçdica dada en la acusacin y acogida por el tribunal de primer grado en su sentencia, cuando lo correcto era imponer una pena de 20 aos de reclusin al imputado por haberse verificado el tipo penal de incesto;

Considerando, que dada la conexin existente entre los medios y argumentos precedentemente descritos, esta segunda Sala se referir ça los mismos en conjunto;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, Procurador General de la Corte de Apelacin Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y Lisbeth Marça Vizcaçno Jiménez, al decidir como lo

hizo, la Corte a-quá realiz una adecuada interpretacin de los hechos y aplicacin del derecho, puesto que, tal como expuso la propia querellante en sus declaraciones, tena casi dos aos separada del imputado al momento en que ocurren los hechos, por tanto, este no guardaba lazos con la vctima que pudiesen dar lugar a la retencin del tipo penal de incesto;

Considerando, que, en el caso en cuestin, tampoco se verifica la teorfa de que la menor identificara al imputado como su padre o su padrastro, ya que, conforme al informe psicolgico forense de fecha 26 de junio de 2016, en la entrevista que le fue practicada esta expres, con claridad meridiana, que el imputado es el pap de su hermanita, que no vive con ella y que incluso se le dio una orden de alejamiento, declaraciones ante las cuales palidece el argumento de que el imputado an guardaba la condicin de padrastro de la vctima;

Considerando, que en ese sentido, carece de mrito el reclamo de los recurrentes de que la Corte a-quá incurri en errnea aplicacin de la norma al no haber sancionado al imputado por la comisin del tipo penal de incesto;

Considerando, que en ese sentido, al no subsistir ninguna queja en contra del fallo impugnado, procede su confirmacin en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artculo 422.1, combinado con las del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicacin del contenido del artculo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, la Oficina Nacional de Defensa Pblica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposicin, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15; y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Lisbeth Marfa Vizcao Jimnez en el recurso de casacin interpuesto por Manuel de Jess Martnez Jerez contra la sentencia penal nm. 502-2018-SSEN-0010, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casacin interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelacin Titular del Distrito Nacional, Dr. Jos del Carmen Sepveda y Lisbeth Marfa Vizcao Jimnez, contra la sentencia penal nm. 502-2018-SSEN-0010, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2018, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casacin interpuesto por Manuel de Jess Martnez Jerez, en cuanto a la omisin de estatuir incurrida por la Corte de Apelacin, y se confirma el fallo impugnado, por esta Sala haber suplido directamente los motivos;

Cuarto: Declara de oficio las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casanovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici